

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0053

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	ZHINGRI LALVAY CAROLINA CECIBEL
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190389480001
DIRECCIÓN:	AV BOLIVAR Y CORDOVA GIRON
TELÉFONO:	0999646552
CIUDAD – PROVINCIA:	SANTA ISABEL - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gironychabelotv@gmail.com y info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 22 de septiembre de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 126 a fojas 12632 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1873-M del 24 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0061 del 18 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada sobre la presentación del formulario servicio universal FODETEL del sistema de servicios de acceso a internet a nombre de

GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., del cual se desprende lo siguiente:

"(...).4. ANÁLISIS

*De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe de la compañía **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.** debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).*

Con fecha 18 de agosto de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del "Formulario Servicio Universal FODETEL" obteniendo el siguiente resultado:

- *La compañía **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.** no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres:*

TRIMESTRE	AÑO
III	2020
IV	2020
I	2021
II	2021

5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto se concluye que al 18 de agosto de 2021 la compañía **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.** poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" en los trimestres señalados en el punto 4. (...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 de 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(...)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0050 de 13 de marzo de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0023 del 30 de enero de 2016, emitido en contra de **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0061 del 18 de agosto de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 30 de enero de 2026.

b) La compañía **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0023, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002800-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0050 de 18 de febrero de 2026:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

*a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, con RUC: 0190389480001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; b) Se solicite a la Dirección Financiera, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información del permisionario del servicio de acceso a internet **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, con RUC: 0190389480001, en lo referente a las fechas de presentación y de pago de los formularios del FODETEL, esto para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, y para el primer y segundo trimestre del año 2021(...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0095 del 06 de marzo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de febrero de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0023 de 30 de enero de 2026**, el mismo que se sustentó en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0061 de 18 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación a la presentación de los formularios del FODETEL del sistema autorizado a **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.***

*La compañía **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0023, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002800-E, en el cual manifiesta:*

*"(...)2. **ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.***

Dentro de etapa procesal oportuna y conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, anuncio las pruebas que, de conformidad al COA, deberán ser analizadas y consideradas por la Administración Pública:

1. Solicito se requiera a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y/o el área correspondiente informe si mi representada mediante Formulario de Recaudación Trimestral No. 0013432 de 04 de abril de 2022 presentó el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1% del servicio universal correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, así como al primer y segundo trimestre del año 2021.

2. Solicito se requiera a la Dirección Financiera y/o Dirección correspondiente certifique si con fecha 25 de abril de 2022, se registró el aporte por el valor de USD 1.991,89 correspondiente al formulario de recaudación trimestral del aporte del 1% para acceso universal No.0013432.

(...)4. **ALEGATOS.** –

4.1. PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se atribuye a **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, el supuesto incumplimiento consistente en la no presentación del "Formulario Servicio Universal FODETEL" correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2020, así como al primer y segundo trimestre del año 2021, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

"El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan."

En consecuencia, tratándose de una presunta infracción de primera clase, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encontraba sujeto a un plazo de prescripción de un (1) año, contado desde la fecha en que la infracción pudo ser conocida por la Administración o desde que cesó la conducta imputada. (...)"

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0050 de 18 de febrero de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, con RUC: 0190389480001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicite a la Dirección Financiera, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información del permisionario del servicio de acceso a internet **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, con RUC: 0190389480001, en lo referente a las fechas de presentación y de pago de los formularios del FODETEL, esto para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, y para el primer y segundo trimestre del año 2021;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto en Providencia del 18 de febrero de 2026, la Dirección Financiera ha certificado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0328-M de 25 de febrero de 2026, lo siguiente:

(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería informa que en función del sistema SIFAF; el concesionario GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., con código 0158728 presentó las obligaciones económicas de SU del año 2020 y 2021 a la ARCOTEL de acuerdo al siguiente detalle:

No. de comprobante	No. Formulario	Servicio	F. Emisión	F. Vencimiento	F. Pago	Año	Trimestre	Aporte	Interés	Total	Estado
18948	13432	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4/4/2022	30/4/2022	9/5/2022	2.020	3	274,54	35,08	309,63	Cancelado
18948	13432	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4/4/2022	30/4/2022	9/5/2022	2.020	4	315,81	33,25	349,06	Cancelado
18948	13432	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4/4/2022	30/4/2022	9/5/2022	2.021	1	297,95	25,04	322,99	Cancelado
18948	13432	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4/4/2022	30/4/2022	9/5/2022	2.021	2	321,05	20,46	341,51	Cancelado

Fuente: Sistema SIFAF

(...)"

En relación a lo manifestado por la administrada y la información solicitada en la etapa de prueba, es pertinente señalar que en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0061 de 18 de agosto de 2021, se evidencia claramente el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido los formularios de Servicio Universal FODETEL desde tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en la contestación el administrado ha manifestado que si se encuentran presentados y pagados.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados, los mismos se realizaron fuera de las **fechas establecidas** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0061 de 18 de agosto de 2021, se colige que la presentación de los formularios del FODETEL del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (con al menos quince (15) días después del

vencimiento al trimestre que corresponde). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en su "artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)"

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 24 de agosto de 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1873-M, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 30 de enero de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, referente a la **prescripción**, que se refiera a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 24 de agosto de 2021, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 30 de enero de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1. de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** esto es la prescripción.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0023**, de manera particular,

con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acoyo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0023**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0050**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.**; en la dirección de correo electrónico: gironychabelotv@gmail.com e info@golutions.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ANA CECILIA PIEDRA
CARPIO
Fecha: 2026.03.23 10:37:12
-05'00'

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA -
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	
MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Firmado digitalmente por MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA Fecha: 2026.03.23 10:37:12 -05'00'